



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/34/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

**SEGUNDO.** Se declara INFUNDADA la queja promovida por Adrián Rivera Pérez.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, debido a que ha sido omisa en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora en Morelos, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/34/2018**

**ACTOR: ADRIÁN RIVERA PÉREZ**

**QUEJA ENDEREZADA EN CONTRA DE: EDITH MENDOZA  
CASTILLO Y OTROS.**

**ACTO RECLAMADO:** LA UTILIZACIÓN DEL PERSONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA HACER CAMPAÑA EN FAVOR DEL CANDIDATO JUAN CARLOS MARTÍNEZ TERRAZAS, MISMO QUE ANTERIORMENTE ERA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MORELOS Y FINALMENTE FUNGÍA COMO PATRÓN DE LA TRABAJADORA EDITH MENDOZA CASTILLO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/34/2018**, promovido por Adrián Rivera Pérez, a fin de denunciar la supuesta manifestación de apoyo por parte de Edith Mendoza Castillo como empleada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, lo que a juicio del quejoso genera una falta de parcialidad(sic), legalidad, certeza y objetividad dentro del proceso electoral interno. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, fue publicada la convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Morelos.
2. El once de octubre del año en curso, la Comisión Estatal Organizadora en Morelos publicó en estrados electrónicos el acuerdo de procedencia de las candidaturas para la elección referida en el antecedente anterior.
3. El veintinueve de octubre del presente año, Adrián Rivera Pérez presentó escrito de queja por lo que denominó acciones violatorias al proceso electoral.
4. Que el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el escrito de Queja identificado con la clave CJ/QJA/34/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional; aunado a lo anterior, el artículo 88 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que durante los procesos internos los precandidatos podrán interponer el recurso de queja, en contra de otros precandidatos por la violación a la normatividad del Partido, en cuyo caso será la Comisión de Justicia quien resuelva en definitiva y única instancia, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de queja promovido por Adrián Rivera Pérez, radicado bajo el expediente CJ/QJA/34/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Señala el actor de la queja, es *la utilización del personal del Comité Directivo Estatal para hacer campaña en favor del candidato juan Carlos Martínez Terrazas, mismo que anteriormente era el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos y finalmente fungía como patrón de la trabajadora Edith Mendoza Castillo.*
- 2. Candidato contra quien se endereza la Queja.** A juicio del actor lo es el C. Juan Carlos Martínez Terrazas, así como, el Comité Directivo Estatal en Morelos y la C. Edith Mendoza Castillo.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. Forma:** El escrito de queja fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto materia de la queja y el candidato responsable; se mencionan los hechos en que se basa el escrito, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, así como a la licenciada que señaló para oír y recibir notificaciones.



**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor ya que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado por la presunta violación de los Estatutos, los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de Queja se advierte como motivo de disenso:

1. *La supuesta manifestación de apoyo por parte de Edith Mendoza Castillo como empleada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, lo que a juicio del quejoso genera una falta de parcialidad(sic), legalidad, certeza y objetividad dentro del proceso electoral interno.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** El actor endereza la queja contra Juan Carlos Martínez Terrazas, el Comité Directivo Estatal en Morelos, así como Edith Mendoza Castillo, ya que aduce esta última es trabajadora del Comité Directivo Estatal y externó su apoyo hacia el primero mediante la red social *Facebook*, contrariando, a su juicio, los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

A efecto de acreditar su dicho el impetrante incluye en su escrito de queja lo que denomina una captura de pantalla de la red social *Facebook*.

En el caso particular, el actor se limita a señalar que Edith Mendoza Castillo es trabajadora del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos y que realizó manifestaciones de apoyo en favor de Juan Carlos Martínez Terrazas, para lo cual inserta como contenido del escrito de queja, lo que parece ser dos placas fotográficas de una aplicación *WhatsApp*.



La doctrina ha establecido que sólo puede ser objeto de prueba todo aquello que siendo de interés para el proceso, se encuentra en la posibilidad jurídica de ser comprobado. Hernando Devís Echadía<sup>2</sup>, señala que por hechos deberá entenderse:

- a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, incluso las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga;
- b) Los hechos de la naturaleza, en que no interviene la actividad humana;
- c) Las cosas o los objetos materiales, cualquier aspecto de la realidad material, sea o no producto del hombre, incluyendo los documentos;
- d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;
- e) Los estados y los hechos psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el conocimiento tácito o la inconformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no implique una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo.

En este orden de ideas, cuando el actor aduce que la C. Edith Mendoza Castillo en su carácter de empleada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, realizó manifestaciones de apoyo en favor del candidato Juan Carlos

---

<sup>2</sup> Citado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-148/2014.



Martínez Terrazas, podría entenderse como presupuesto lógico, que lo primero que se requiere para acreditar el hecho, es demostrar la relación laboral entre la persona en contra de quien se dirige la queja y el órgano partidista, así como acreditar, los actos que podrían ser considerados de apoyo en favor de algún candidato.

En el caso en particular, el actor omite adjuntar medio de prueba alguno por el que pueda acreditarse la relación laboral entre Edith Mendoza Castillo y el Comité Directivo Estatal Morelos, limitándose a insertar un su escrito de queja dos placas fotográficas de lo que podría ser la aplicación móvil de WhatsApp, sin establecer alguna dirección electrónica por la que esta autoridad jurisdiccional intrapartidista pueda conocer si efectivamente existió una manifestación de apoyo a través de la red social *Facebook*.

En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Los artículos 111 y 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén lo siguiente:

**Artículo 111.** La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

**Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....



**VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Como se puede advertir, la normatividad trasunta, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir los elementos de prueba correspondientes que sirvan para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien, anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en materia de prueba tratándose del procedimiento especial sancionador el cual es equiparable al Recurso de Queja, debe regirse predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

Resulta aplicable como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 12/2010<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Con base en lo anterior, era obligación del impetrante allegar a la autoridad resolutora de los elementos mínimos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, ya que la sola inserción de dos placas fotográficas en el escrito de queja no acreditan los extremos que la quejosa pretende, puesto que de una interpretación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso, para lo cual se establecen formalidades esenciales, como el ofrecimiento de pruebas técnicas entre otras.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es



decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas **técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>5</sup> Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



pruebas **técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Consecuentemente si lo que se pretendía acreditar era la manifestación de apoyo que un trabajador del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos realizó a través de la red social *Facebook*, era obligación del quejoso, allegar los medios probatorios que permitiesen conocer a quien resuelve, la supuesta relación laboral, así como la dirección electrónica en la que podría ser consultada la publicación de la red social *Facebook*, por lo que, ante la falta de los elementos de prueba que permitan conocer de manera indiciaria los extremos del tipo legal, por consiguiente, ante la falta de elementos que acrediten el dicho del quejoso, lo procedente será declarar **INFUNDADA** la queja en estudio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 88; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Queja.



**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADA** la queja promovida por Adrián Rivera Pérez.

**NOTIFIQUESE** a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, debido a que ha sido omisa en señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora en Morelos, por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 128, 129, primer párrafo, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

